

**EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN  
DE INFORMACIÓN 27/2011-J,  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO PRESENTADA POR DANTE  
JÍMENEZ MALDONADO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión pública de veintiuno de septiembre de dos mil once.

**A N T E C E D E N T E S**

I. Mediante solicitud presentada el once de mayo de dos mil once, en el Módulo de Acceso TAMPS/01, Dante Jiménez Maldonado, solicitó copia simple del escrito inicial de demanda del juicio de amparo promovido entre 1890 y 1891 por Recio y Socios Ejidatarios contra el Ayuntamiento de Camargo, Tamaulipas.

II. Previos los trámites conducentes, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, resolvió la Clasificación de Información **27/2011-J**, el trece de julio de dos mil once, en los siguientes términos:

*“ (...) En virtud de que el referido Centro se ha pronunciado en el sentido que con los datos proporcionados no se encuentra materialmente en posibilidad de ubicar el expediente solicitado, que en aras de hacer efectivo el derecho de acceso a la información del solicitante se le solicitó aportar más datos para poder localizar la información de su interés, situación que el propio solicitante reconoció que no podría aportar, se estima que no se está ante la negativa de poner a disposición la información solicitada por Dante Jiménez Maldonado, al contrario se han*

*agotado las medidas necesarias para tener la posibilidad de tener elementos suficientes que permitan localizar lo requerido, por lo que al no contar con mayores datos que permitan ubicar el expediente que contenga el documento solicitado, es procedente estimar que existe un impedimento material del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, por lo que se encuentra imposibilitado para localizar la información solicitada. En este sentido, deberá tenerse en cuenta el informe del referido Centro, en relación con el Plan de Trabajo para la Catalogación de los expedientes históricos generados en los Órganos Jurisdiccionales, excepto la Suprema Corte de Justicia de la Nación (siglos XVIII, XIX y primera mitad del siglo XX), mismo que todavía no se tiene fecha en que se termine, pero puede representar una opción a futuro para que el solicitante pudiera tener la posibilidad de obtener lo que es de su interés. Quedando a su arbitrio el seguimiento de tal herramienta.*

*Por otro lado, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, que actúa con plenitud de jurisdicción al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el referido derecho, considera imprescindible agotar la búsqueda del documento solicitado.*

*Por tanto, acorde con las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 71 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Subsecretaría General de Acuerdos, por conducto de la Unidad de Enlace, deberá informar sobre la existencia, clasificación y, en su caso, modalidad de acceso, del escrito inicial de demanda del juicio de amparo promovido entre 1890 y 1891 por Recio y Socios Ejidatarios contra el Ayuntamiento de Camargo, Tamaulipas o bien si cuenta con algún dato al respecto, lo cual deberá efectuarse en un plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente a aquél en que se le notifique la presente resolución.*

*Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:*

**PRIMERO.** Se confirma el informe rendido por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en términos de la consideración II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se requiere al titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, en términos de lo señalado en la parte final de la consideración II de esta determinación.”.

III. Mediante oficio número CDAALC-ASCJN-O-924-08-2011, del diez de agosto de dos mil once, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó:

*“Con los datos aportados por el C. **Dante Jiménez Maldonado**, en la solicitud número de folio 00002, presentada en el Módulo de Acceso ubicado en Calle Hidalgo número 225, entre Calles 18 y 19, Colonia Centro, C.P. 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas, el 11 de mayo del año en curso, en específico, el texto del escrito inicial de demanda del juicio de Amparo promovido entre 1890 y 1891, por Recio y Socios Ejidatarios contra el Ayuntamiento de Camargo, Tamaulipas, este Centro realizó la búsqueda en el Centro Archivístico Judicial y en los archivos dispuestos en las Casas de la Cultura Jurídica en Ciudad Victoria, Tamaulipas y Monterrey, Nuevo León y toda vez que se está llevando a cabo el Plan de Trabajo y Catalogación de los expedientes históricos Plan de Trabajo y Catalogación de los expedientes históricos generados en dichos órganos jurisdiccionales, mediante oficio CDAACL-ATCJD-O-565-05-2011 de 19 de mayo de 2011, se manifestó que hasta la fecha, con los datos que aportó el peticionario, no se localizó la información requerida.”*

*Al respecto y tomando en consideración lo señalado en la referida Clasificación de Información, se llevó a cabo una nueva búsqueda que permitió localizar el **expediente del Amparo 873/1891 promovido por Jesús F. Recio, resuelto el 28 de septiembre de 1891 por el Pleno de este Alto Tribunal, por lo que se pone a disposición del peticionario el escrito inicial de la demanda que en él obra.***

*En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relacionado con los artículos 2, fracciones I, II y XX, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativos a la responsabilidad de las Unidades Administrativas de clasificar la información que tengan bajo su resguardo, este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes procede a emitir la siguiente clasificación.*

*Toda vez que el escrito inicial de demanda del Amparo 873/1891 resuelto el 28 de septiembre de 1891 por el Pleno de este Alto Tribunal, bajo el resguardo del Archivo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitado en la modalidad de copia simple, no se ubica dentro de las hipótesis señaladas de los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 6, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **se determina que es de carácter público.***

*Lo anterior además, con fundamento en el artículo 196, fracción I, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, y lo dispuesto por el **Criterio 12/2008**, emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, el cual establece “...**se advierte que la restricción para acceder a reproducciones íntegras de las constancias que obran en los referidos expedientes judiciales no opera respecto de aquéllos que conforme a la normativa de este Alto Tribunal tienen el carácter de históricos, es decir, aquéllos que tengan cincuenta o más años de haberse ordenado su archivo, siempre y cuando no sean de los que, por su naturaleza,***

**generalmente contengan datos sensibles de las partes, como sucede en los asuntos penales y familiares, con lo que se atiende el principio de máxima publicidad de la información consagrada en el citado precepto constitucional y se evitan afectaciones al núcleo del derecho a la privacidad.”.** Consecuentemente, este Centro de Documentación y Análisis procede en los siguientes términos:

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
Amparo 873/1891 (Escrito inicial de demanda)	SI	NO RESERVADO NI CONFIDENCIAL	COPIA SIMPLE	SI GENERA \$1.00 (Ver formato anexo)

*Se anexa el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Tribunal Constitucional.*

*Cabe señalar que la información señalada se obtuvo del Sistema Electrónico de Administración de Documentación Jurídica y toda vez que no excede los máximos establecidos en el punto 7 del Acta e la Sesión Extraordinaria celebrada el miércoles 22 de octubre de 2003 por el entonces Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la remito en la modalidad de copia simple el escrito inicial de demanda de Amparo 873/1891, el cual se acompaña como ANEXO ÚNICO.”.*

**IV.** El doce de agosto de dos mil once, mediante oficio número SSGA-ADM-591/2011, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, informó, en lo conducente, lo siguiente:

*“... en cumplimiento a la resolución del Comité de referencia, me permito hacer de su conocimiento que de la consulta en la red jurídica de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **no se desprenden datos***

*relacionados con el juicio de amparo promovido por las mencionadas personas; lo que se informa en términos del artículo 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”.*

V. El veintinueve de agosto de dos mil once, el Director General de Comunicación y Vinculación Social remitió el expediente de mérito a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, y el treinta y uno de agosto de dos mil once, la Presidencia del Comité remitió el asunto al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.- Competencia.** Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, para dictar las medidas encaminadas a lograr la EJECUCIÓN de lo determinado en una clasificación de información.

**SEGUNDO. Consideraciones.** Tal como quedó transcrito en los antecedentes, Dante Jiménez Maldonado, solicitó, en copia simple, el escrito inicial de demanda del juicio de amparo promovido entre 1890 y 1891 por Recio y Socios Ejidatarios contra el Ayuntamiento de Camargo, Tamaulipas.

Respecto a esa petición, en un primer momento, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó en síntesis que no se encontraba en posibilidad de ubicar el expediente, al no contar con mayores datos que permitieran hallar el expediente correspondiente. En ese sentido, este Comité al resolver la clasificación de información de origen determinó procedente confirmar el informe del órgano interno de este Alto Tribunal obligado a dar respuesta, tomando en consideración el impedimento material aducido.

Asimismo, con el objeto de agotar las medidas necesarias para ubicar la información solicitada, este órgano colegiado determinó que acorde con las atribuciones que tiene conferidas la Subsecretaría General de Acuerdos, ésta debía informar sobre la existencia, clasificación y, en su caso, modalidad de acceso, o bien, si contaba con algún dato al respecto.

En cumplimiento de lo resuelto por este órgano colegiado en sesión pública de trece de julio del año en curso dentro de la referida clasificación de información, el Subsecretario General de Acuerdos informó que de la consulta de la red jurídica no se encontraron datos relacionados con el juicio de amparo de mérito.

Expuesto lo anterior, este Comité estima conducente CONFIRMAR el informe rendido por la Subsecretaría General de Acuerdos, ante el resultado que arrojó la búsqueda realizada por dicha área.

Con independencia de lo resuelto, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información bajo resguardo de la Suprema Corte, el Centro de Documentación continuó con la búsqueda del expediente solicitado y, durante el trámite del presente asunto, informó a este Comité **la disponibilidad, clasificación y costo de la copia simple del escrito inicial de demanda del**

**amparo 873/1891 promovido por Jesús F. Recio, resuelto el 28 de septiembre de 1891, por el Pleno de este Alto Tribunal.**

Como se aprecia, se localizó la información requerida por Dante Jiménez Maldonado y, además, se puso a disposición de éste a través de la Unidad de Enlace, quien notificó al peticionario de dicha situación vía correo electrónico el quince de agosto pasado; por ello, este órgano colegiado estima que se ha satisfecho el acceso a la información, toda vez que se puso a disposición del peticionario, la información por éste requerida en la modalidad indicada.

En efecto, este Comité determina que se ha agotado el contenido de la solicitud que nos ocupa.

Finalmente, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que le sea notificada esta resolución, tiene derecho a interponer el RECURSO DE REVISIÓN previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En consecuencia, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se CONFIRMA el informe rendido por la Subsecretaría General de Acuerdos.

**SEGUNDO.** Se CONFIRMA el informe rendido el diez de agosto del año en curso, por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante el cual se tiene por satisfecho el acceso a la información solicitada.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para su debido cumplimiento y para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de los titulares de la Subsecretaría General de Acuerdos y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en su sesión ordinaria del veintiuno de septiembre de dos mil once, por unanimidad de tres votos, del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; los Directores Generales de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial, y de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y el Ponente, con la Secretaria quien autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO TORRES LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA, DOCTOR FRANCISCO TORTOLERO CERVANTES.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.**